

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
PALMA DE MALLORCA**

AUTO: 00078/2021

-

Modelo: N01700
CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, N°. 10.- 07003.- PALMA.-
Teléfono: 971.72.93.76 **Fax:** 971.71.37.87
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 4

N.I.G: 07040 45 3 2020 0001518
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000377 /2020 /
Sobre: IMPUESTOS LOCALES Y PROVINCIALES
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a: ,
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE SANTA EULALIA DES RIU
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a [REDACTED]

A U T O N°78/21

En Palma, a 17 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpuso por el Letrado D. [REDACTED], en nombre y representación de las entidades [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación número PQ02421 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girada por el **Ayuntamiento de Santa Eulalia del Rio**, por importe de 1.143,41 €.

SEGUNDO.- Mediante escrito de 14 de diciembre de 2020 la representación procesal de la parte demandada solicitó se declarase la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal de la pretensión, al haberse estimado por el Ayuntamiento el recurso de reposición y anulado la liquidación impugnada, de cuya resolución, de 25 de noviembre de 2020, se aportó copia.

Dado traslado a las partes, no se han formulado alegaciones.

Corresponde, ahora, resolver acerca de la satisfacción extraprocesal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 76 LJCA se refiere a la terminación del procedimiento por reconocimiento de la pretensión, en los siguientes términos:

"1. Si interpuesto recurso contencioso administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuanto la Administración no lo hiciera.

2. El Juez o Tribunal oirá a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho".

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento demandado ha procedido a dejar sin efecto el acto impugnado por las mercantiles recurrentes, mediante la estimación del recurso de reposición cuya desestimación por silencio motivó la interposición del presente recurso jurisdiccional. Dicha actuación encaja, claramente, en la descrita en el artículo 76 LJCA que acabamos de transcribir.

Por otro lado, no se observa que el reconocimiento de las pretensiones del recurrente suponga infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, razón por la cual es procedente tener por finalizado el procedimiento y ordenar el archivo de las actuaciones.

TERCERO.- No apreciándose la existencia de mala fe o temeridad, no se considera procedente hacer pronunciamiento respecto a la imposición de costas. Téngase en cuenta que, respecto del tema que nos ocupa, devolución de ingresos o liquidaciones relativas al IIVTNU, ha existido -y, en parte, persiste- controversia acerca del alcance y sentido de las sentencias del Tribunal Constitucional que se refieren a esta cuestión, de forma que ha sido necesario que la Sala 3ª del Tribunal Supremo fijara criterios interpretativos (SSTS núms. 1163, 1616, 1648 o 1652, todas ellas del año 2018), lo que indica que, no tratándose de cuestión pacífica, no cabe efectuar pronunciamiento impositivo de costas a la Corporación municipal.



Vistos los preceptos citados y demás de aplicación al caso,

PARTE DISPOSITIVA

SE DECLARA TERMINADO el presente procedimiento PA 377/2020, por existir satisfacción extraprocesal de la pretensión.

Archívese lo actuado tomándose nota en los libros registro de este Juzgado.

Sin costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pedro Antonio Mas Cladera, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Palma de Mallorca.